

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	110013336035201700235 00
Medio de control	Reparación directa
Demandante	Karol Andrea Flórez Villalobos y Otros
Demandada	- Municipio de Ubaque - Corporación Autónoma Regional de Orinoquía CORPORINOQUÍA

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de reparación directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, procede este Despacho Judicial a proferir sentencia dentro del asunto de la referencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Los señores Héctor Saturnino Flórez Ardila, Alcira Villalobos Villalobos, Karol Andrea Flórez Villalobos y Astrid Magnolia Flórez Villalobos, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Corporación Autónoma Regional de Orinoquía – Corporinoquía – y del municipio de Ubaque con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial con ocasión de la muerte de Hayleen Jurany Flórez Villalobos (q.e.p.d.) acaecida el 25 de octubre de 2015, cuando navegaba en la laguna de Ubaque, ubicada en el municipio de Ubaque Cundinamarca.

1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicitó se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

"(...) PRIMERA. Se DECLARE que el MUNICIPIO DE UBAQUE- la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE ORINOQUIA CORPORINOQUIA, son responsables solidaria, administrativa, patrimonialmente por la falla en el servicio que condujo a la muerte de HAYLEEM YURANY FLOREZ VILLALOBOS (q.e.p.d).

SEGUNDO. Se DECLARE que el MUNICIPIO DE UBAQUE- la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE ORINOQUIA CORPORINOQUIA, por ser responsables de forma solidaria por la falla en el servicio que condujo a la muerte de HAYLEEM YURANY FLOREZ VILLALOBOS (q.e.p.d), deben reconocer y pagar los PERJUICIOS MATERIALES, causados a mis mandantes así:

LUCRO CESANTE:

*PERIODO PARA LOS AÑOS ADICIONALES. ES DECIR 40 AÑOS.
SALARIO MINIMO - 25% (DE GASTOS)*

$$P = \$1.200.00 - 25\% \text{ (porcentaje adicional de gastos)} = \$ 900.000$$
$$P = R (1 + I) n - 1 / i (1 + i) n.$$

Sub total de lucro Cesante: Cuatrocientos cincuenta millones de pesos (\$450.000. 000.00)

TERCERA. Se DECLARE que el MUNICIPIO DE UBAQUE- la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE ORINOQUIA CORPORINOQUIA, por ser responsables de forma solidaria por la falla en el servicio que condujo a la muerte de HAYLEEM YURANY FLOREZ VILLALOBOS (q.e.p.d), deben reconocer y pagar los PERJUICIOS MORALES, causados a MIS MANDANTES, por la pena, el dolor, el pesar y la angustia que les ocasionó la muerte violenta de su familiar así:

- 1. La suma de cincuenta (50) salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a favor del señor HECTOR SATURNINO FLOREZ ARDILA, en calidad de padre de HAYLEEM YURANY FLOREZ VILLALOBOS.*
- 2. La suma de cincuenta (50) salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a favor de ALCIRA VILLALOBOS VILLALOBOS, en calidad de madre de HAYLEEM YURANY FLOREZ VILLALOBOS.*
- 3. La suma de cincuenta (50) salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a favor de KAROL ANDREA FLOREZ VILLALOBOS, en calidad de hermana de HAYLEEM YURANY FLOREZ VILLALOBOS*
- 4. La suma de La suma de cincuenta (50) salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a favor de ASTRID MAGNOLIA FLOREZ VILLALOBOS, en calidad de hermana de HAYLEEM YURANY FLOREZ VILLALOBOS.*

CUARTO: Se DECLARE que el MUNICIPIO DE UBAQUE- la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE ORINOQUIA CORPORINOQUIA, por ser responsables de forma solidaria por la falla en el servicio que condujo a la muerte de HAYLEEM YURANY FLOREZ VILLALOBOS (q.e.p.d) deben reconocer y pagar los DAÑO VIDA EN RELACION, causados a mis mandantes así:

- 1. La suma de cincuenta (50) salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a favor del señor HECTOR SATURNINO FLOREZ ARDILA, en calidad de padre de HAYLEEM YURANY FLOREZ VILLALOBOS.*
- 2. La suma de cincuenta (50) salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a favor de ALCIRA VILLALOBOS VILLALOBOS, en calidad de madre de HAYLEEM YURANY FLOREZ VILLALOBOS.*
- 3. La suma de cincuenta (50) salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a favor de KAROL ANDREA FLOREZ VILLALOBOS, en calidad de hermana de HAYLEEM YURANY FLOREZ VILLALOBOS.*
- 4. La suma de La suma de cincuenta (50) salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a favor de ASTRID MAGNOLIA FLOREZ VILLALOBOS, en calidad de hermana de HAYLEEM YURANY FLOREZ VILLALOBOS.*

QUINTA. Se DECLARE que la condena respectiva se actualice de conformidad con lo previsto en el artículo 195 del C.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

SEXTA. SE DECLARE que la parte demandada de cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 140 y 195 del C. C. A.

CONDENAS:

PRIMERA. Se CONDENE al MUNICIPIO DE UBAQUE- la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE ORINOQUIA CORPORINOQUIA, como responsables solidaria, administrativa y patrimonialmente por la falla en el servicio que condujo a la muerte de HAYLEEM YURANY FLOREZ VILLALOBOS (q.e.p.d).

SEGUNDO. Se CONDENE al MUNICIPIO DE UBAQUE- la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE ORINOQUIA CORPORINOQUIA, por ser responsables por la falla en el servicio que condujo a la muerte de HAYLEEM YURANY FLOREZ VILLALOBOS (q.e.p.d), a reconocer y pagar de forma solidaria los PERJUICIOS MATERIALES, causados a mis mandantes así:

LUCRO CESANTE:

PERIODO PARA LOS AÑOS ADICIONALES. ES DECIR 40 AÑOS.

SALARIO MINIMO - 25% (DE GASTOS)

P= \$1.200.00 - 25% (porcentaje adicional de gastos) = \$ 900.000

P= R (1 + I) n -1/ i (1 + i) n.

Sub total de lucro Cesante: Cuatrocientos cincuenta millones de pesos (\$450.000. 000.00)

TERCERA. Se CONDENE al MUNICIPIO DE UBAQUE- la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE ORINOQUIA CORPORINOQUIA, por ser responsables por la falla en el servicio que condujo a la muerte de HAYLEEM YURANY FLOREZ VILLALOBOS (q.e.p.d), a reconocer y pagar de forma solidaria los PERJUICIOS MORALES, causados a MIS MANDANTES, por la pena, el dolor, el pesar y la angustia que les ocasionó la muerte violenta de su familiar así:

- 1. La suma de cincuenta (50) salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a favor del señor HECTOR SATURNINO FLOREZ ARDILA, en calidad de padre de HAYLEEM YURANY FLOREZ VILLALOBOS.*
- 2. La suma de cincuenta (50) salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a favor de ALCIRA VILLALOBOS VILLALOBOS, en calidad de madre de HAYLEEM YURANY FLOREZ VILLALOBOS.*
- 3. La suma de cincuenta (50) salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a favor de KAROL ANDREA FLOREZ VILLALOBOS, en calidad de hermana de HAYLEEM YURANY FLOREZ VILLALOBOS.*
- 4. La suma de La suma de cincuenta (50) salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a favor de ASTRID MAGNOLIA FLOREZ VILLALOBOS, en calidad de hermana de HAYLEEM YURANY FLOREZ VILLALOBO*

CUARTA. Se CONDENE al MUNICIPIO DE UBAQUE- la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE ORINOQUIA CORPORINOQUIA, por ser responsables por la falla en el servicio que condujo a la muerte de HAYLEEM YURANY FLOREZ VILLALOBOS (q.e.p.d) a reconocer y pagar de forma solidaria los DAÑO VIDA EN RELACION, causados a mis mandantes así:

- 1. La suma de cincuenta (50) salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a favor del señor HECTOR SATURNINO FLOREZ ARDILA, en calidad de padre de HAYLEEM YURANY FLOREZ VILLALOBOS.*
- 2. La suma de cincuenta (50) salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a favor de ALCIRA VILLALOBOS VILLALOBOS, en calidad de madre de HAYLEEM YURANY FLOREZ VILLALOBOS.*
- 3. La suma de cincuenta (50) salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a favor de KAROL ANDREA FLOREZ VILLALOBOS, en calidad de hermana de HAYLEEM YURANY FLOREZ VILLALOBOS*
- 4. La suma de La suma de cincuenta (50) salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a favor de ASTRID MAGNOLIA FLOREZ VILLALOBOS, en calidad de hermana de HAYLEEM YURANY FLOREZ VILLALOBOS.*

QUINTA. La condena respectiva se actualice de conformidad con lo previsto en el artículo 195 del C.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

SEXTA. Se condene a la parte demandada a dar cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 140 y 195 del C. C. A. (...)”¹

1.3. FUNDAMENTO FÁCTICO

El fundamento fáctico de la demanda, en síntesis, es el siguiente:

- El 25 de octubre de 2015, la joven Hayleen Jurany Flórez Villalobos se encontraba de paseo con unos amigos en la laguna del municipio de Ubaque Cundinamarca y en horas de la noche (tipo media noche) decidieron hacer una travesía por la laguna en una "embarcación artesanal de remos".
- Uno de los amigos, se paró en el borde de la parte delantera del bote para tomar fotos; como perdió el equilibrio cayó al agua, generando igualmente la pérdida de la estabilidad del bote, lo que hizo que se volteara cayendo igualmente todos los ocupantes del bote al agua. Como consecuencia de tal incidente, dos personas

¹ Folios 99 – 103 del Cuaderno 1

resultaron ahogadas, entre ellas, la joven Hayleen Jurany Flórez Villalobos, por no contar con chalecos salvavidas y porque para ese momento no había supervisor que estuviera atento o que les hubiera restringido circular en la laguna.

- Que la lancha al parecer era de propiedad de la señora Blanca Montaña Vanegas, quien no contaba con permiso para desarrollar esta actividad turística en la Laguna Ubaque.
- Que posteriormente, a raíz de tal acontecimiento, mediante acta N° 033 del 28 de mayo de 2016, se evidenció la negligencia e inoperancia del Municipio de Ubaque frente a la circulación de lanchas en la laguna, por cuanto era de su pleno conocimiento que existía una exploración turística de "embarcaciones y lanchas" desde más de 10 años.
- Que solo hasta el mes de julio de 2016 el municipio de Ubaque hizo entrega de un comunicado a los dueños de las embarcaciones ubicados en el área de protección especial de la laguna.
- Que el deceso de la joven obedeció a la negligencia del municipio de Ubaque por no exigir desde un principio a los propietarios copia de la inspección técnica y arqueo a las lanchas, contraviniendo los parámetros de habilitación y permiso por parte del Ministerio de Transporte.
- Que el municipio de Ubaque tampoco exigió al "operador turístico de las aguas de la Laguna de Ubaque" copia de la póliza o pólizas de seguros que tuvieran cobertura de los eventuales riesgos de responsabilidad civil derivada de la explotación turística de paseos en lancha en dicha laguna ni la de contar con equipos de seguridad como chalecos salvavidas.
- Que la negligencia del municipio de Ubaque resulta evidente porque solo después de que ocurrió la tragedia, fue que empezaron adoptar medidas para las personas operaran las lanchas cumplieran con los requisitos.

1.4. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

Como fundamentos de la demanda invocó los artículos 29 y 90 de la Constitución Política en concordancia con los artículos 65 y 69 de la Ley 270 de 1996, artículos 140 y 179 del CPACA; artículo 31 de la Ley 446 de 1998, Ley 1242 de 2008, Decreto 4735 de 2009 y Decreto 474 de 2015.

Con apoyo en la anterior, la parte demandante imputó el daño antijurídico al Municipio de Ubaque y a la Corporación Autónoma Regional de Orinoquía CORPORINOQUÍA por falla del servicio por omisión de i) vigilancia y control de los horarios para el uso de las embarcaciones en la laguna; ii) señalización de peligro o que dieran cuenta de las restricciones del uso de la laguna; iii) reglamentación por parte la Administración municipal; iv) adopción de mecanismos de difusión del uso y restricciones a los turistas; v) ejercicio de control del estado de las lanchas que circulaban por la laguna; vi) retiro de las que no circulaban sin permiso; vii) seguimiento de los operadores de las lanchas o embarcaciones; y viii) registro de los permisos ante los respectivos registros nacionales de turismo.

A su vez realizó imputación del daño en contra del Municipio de Ubaque por no existir reglamentación sobre el uso de la laguna ni de las prohibiciones para circular en lancha o embarcaciones artesanales en la misma.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.5.1. Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA -

El apoderado judicial de Corporinoquia dio contestación a la demanda donde puso en entredicho la gran mayoría de los hechos y se opuso rotundamente a las pretensiones de la demanda. A su vez, propuso como excepciones de mérito las que denominó "*culpa exclusiva*

de la víctima", "falta de legitimación en la causa por pasiva" y "no demostración de los elementos de responsabilidad que puedan atribuir a CORPORINOQUIA".

señaló que el deceso de la joven Hayleen Jurany Flórez Villalobos ocurrió por la actuación gravemente culposa de la víctima, debido a que había ingerido alcohol durante la estadía y por transgredir la Ley seca establecida en el Decreto N° 2033 del 16 octubre de 2015. Que, además, ella tenía pleno conocimiento que al ingresar a altas horas de la noche a dicha laguna podría ocurrir algún suceso inesperado como efectivamente ocurrió, puesto que esta circunstancia era totalmente previsible y aun así omitió el deber objetivo de cuidado.

Por otra parte, argumentó que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía no tiene dentro de sus funciones la señalización, funcionamiento y administración de la Laguna de Ubaque; y que por tal razón no es posible atribuir el daño a la entidad por falla del servicio, comoquiera que su labor se contrae a garantizar a las personas que gocen de un ambiente sano por virtud del artículo 79 de la Constitución Política. En esa medida, sostuvo que no hay nexo de causalidad para endilgar la responsabilidad a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía. En consecuencia, pidió la negación de las pretensiones de la demanda.

1.5.2. Municipio de Ubaque

El apoderado judicial del municipio de Ubaque contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones. Propuso como excepciones de mérito las que denominó "*hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad*", "*violación manifiesta e inexcusable de normas legales de obligatorio cumplimiento*" e "*inexistencia del elemento de la responsabilidad patrimonial del del Estado*".

Como soporte de las excepciones de mérito trajo a colación lo dicho por la joven Jeimmy Alejandra González Pinto en entrevista rendida ante la Policía Nacional, donde indicó que ella junto con sus amigos consumieron licor e ingresaron a la laguna a eso de las 00:30 horas del 25 de octubre de 2015 empleando un bote sin ningún tipo de seguridad como chalecos, y que, además, su compañero Jhon Fredy "*se paró en la parte delantera del bote, se resbala y cae al agua volteando de igual forma el bote al lado derecho, cayendo los cuatro ocupantes al agua, terminando con el fallecimiento de la joven Hayleem Yurany Flórez Villalobos y el joven John Fredy*".

Paralelamente, puso de presente que el Alcalde del Municipio de Ubaque expidió el Decreto N° 21 del 12 de marzo de 2015 "*por medio del cual se adoptan medidas para la prevención y conservación de un área de protección especial como lo es la laguna "cacique ubaque" del Municipio de Ubaque y se dictan otras disposiciones*". Que, en dicho Decreto, además de prohibir el parqueo de vehículos cerca de la laguna de Ubaque, también estaban restringidas las actividades turísticas a grupos de caminantes y el consumo de bebidas alcohólicas y de sustancias alucinógenas en el área de la laguna.

Así que Hayleen Jurany Flórez Villalobos y sus amigos fueron irresponsables en su actuar, porque transgredieron la Ley Seca vigente en el municipio comoquiera que para el día de los hechos ingirieron licor y tomaron la embarcación sin ningún tipo de permiso ni protección personal para navegar en la laguna en altas horas de la noche, confiando imprudentemente en sus capacidades.

Así, entonces, fundamentó que el daño ocurrió única y exclusivamente por culpa de la víctima configurándose de esta manera un eximente de responsabilidad del Estado y por tal motivo no es imputable al municipio de Ubaque. En consecuencia, pidió negar las pretensiones por no encontrarse los elementos estructurales de responsabilidad del Estado.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte Accionante

El apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio.

1.6.2. Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA -

Reiteró en sus alegatos de conclusión los mismos argumentos expuestos cuando dio contestación a la demanda.

1.6.3. Municipio de Ubaque

El apoderado judicial de la parte Municipio de Ubaque formuló sus alegatos de conclusión reiterando los argumentos expresados en la contestación a la demanda.

1.6.4. Ministerio Público

No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo², en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones sujetos al derecho administrativo y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se le impute responsabilidad a una entidad como las aquí demandadas, para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

2.2. TRÁMITE DEL PROCESO

- El 4 de octubre de 2017 la demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de la ciudad, y fue asignada por reparto a este Despacho, según acta individual de reparto N° 3182³.
- El 15 de noviembre de 2017 se dispuso la admisión de la demanda⁴.
- El 26 de julio de 2018 se surtieron las diligencias de notificación vía correo electrónico a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA –, el Municipio de Ubaque y a la Procuraduría

² CPACA artículo 104.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

³ Folio 111 del Cuaderno 1

⁴ Folios 113-114 del Cuaderno 1

Judicial Administrativa de Bogotá D.C.⁵

- El 16 de octubre de 2018, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA – contestó la demanda y formuló excepciones de fondo⁶. Posteriormente, el Municipio de Ubaque dio contestación a la demanda mediante memoriales presentados el 16 y 17 del mismo mes y año⁷.
- Mediante auto del 28 de septiembre de 2020⁸ se declararon no probadas las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por pasiva, inepta demanda y falta de competencia formuladas por la Corporación Autónoma Regional de Orinoquia y el Municipio de Ubaque.
- El 6 de mayo de 2021 se celebró la audiencia inicial⁹; en dicha audiencia se evacuaron los tópicos de saneamiento del proceso, intento conciliatorio, fijación de litigio y decreto de pruebas.
- El 13 de julio de 2021¹⁰ en audiencia de pruebas se recibió la declaración de Hugo Hernando Villalobos; igualmente, fue practicado el interrogatorio de parte de Héctor Saturnino Flórez Ardila y Alcira Villalobos. Enseguida, fue cerrado el debate probatorio, concediéndose el término respectivo para presentar los alegatos de conclusión.
- Vencido el término de los alegatos de conclusión, el expediente fue ingresado el 11 de octubre de 2021 al Despacho para proferir sentencia.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Según como quedó establecido en audiencia inicial¹¹, el Despacho resolverá si son administrativa y patrimonialmente responsables el Municipio de Ubaque, Cundinamarca y la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia Corporinoquia, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte de Hayleen Jurany Flórez Villalobos, el 25 de octubre de 2015, cuando navegaba en la laguna de Ubaque, ubicada en el municipio de Ubaque Cundinamarca.

2.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE AL CASO

2.4.1. Del fundamento constitucional de la responsabilidad del Estado

El artículo 90¹² de la C.P., constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico; entendiéndolo no como *“aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo”*¹³; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública.¹⁴

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por

⁵ Folios 118 - 126 del Cuaderno 1

⁶ Folios 127 - 139 del Cuaderno 1

⁷ Folios 181 – 197 y 245 – 247 del Cuaderno 1

⁸ Documento Digital N° 1 del Expediente Digital

⁹ Documento Digital N° 14 del Expediente Digital

¹⁰ Documentos Digitales N° 38 y 39 de expediente digital

¹¹ Documento Digital N° 14 del Expediente Digital

¹² *El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste”*

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁴ Ibidem

“Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:”

acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procede a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

2.4.2. Del daño y sus elementos

El daño como primer elemento de la responsabilidad, es entendido como "la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"¹⁵. Este concepto señala dos situaciones, la primera consiste en que el daño es la lesión del derecho ajeno; y la segunda, que el daño conlleva o genera una merma patrimonial, haciendo referencia a sus consecuencias negativas o adversas.

Ahora, sobre la importancia de acreditar el daño, Juan Carlos Henao¹⁶ señaló:

... "El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil."¹⁷

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado¹⁸ ha indicado que éste existe en la medida que cumpla varias características: que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; que sea personal, en atención a que quien lo haya sufrido sea quien manifieste interés en su reparación; subsistente, en razón a que no haya sido reparado; y antijurídico, en cuanto quien lo padece no tenga la obligación de soportarlo.

2.4.3. De la imputación fáctica y jurídica del daño

La imputación fáctica o material del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En la actualidad, la imputación fáctica del daño se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada del mismo, teoría que propende por identificar cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada, o si por el contrario dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar.

Respecto de la causalidad, los doctrinantes Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, indican que "La existencia de una relación de causa a efecto entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido es, lógicamente, una condición indispensable para que pueda atribuirse a aquélla el deber de resarcir dicho daño"¹⁹.

Sobre los criterios para tener en cuenta para identificar la causa del daño, el Consejo de Estado ha señalado:

(...) "Tampoco puede considerarse que todos los antecedentes del daño son jurídicamente causas del mismo, como se propone en la teoría de la equivalencia de condiciones, o de la causalidad ocasional expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de septiembre de 1.935, según la cual: 'en estos casos si la persona culpable se hubiera conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido', a la cual se refiere también un salvamento de voto del Dr. Antonio J. de Irisarri del 8 de octubre de 1986 (exp. 4587), en el cual se expresa que: 'con fines simplemente analíticos, para verificar esa relación de causa a efecto, puede examinarse qué ocurriría o habría ocurrido, si el suceso - causa no se hubiera dado. Si la respuesta es en el sentido de que el efecto no habría sucedido, ha de admitirse que aquél sí constituye causa de éste, porque justamente para que el efecto se dé en la realidad, tiene que ocurrir aquél. En la hipótesis contraria no existiría relación esa relación de causalidad'.

¹⁵ Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

¹⁶ Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

¹⁷ El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

¹⁸ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁹ Curso de Derecho Administrativo, Vol. II, 12ª Edición p. 412.

Tal posición llevaría a que en el clásico ejemplo citado por José Melich, el sastre que retrasa por negligencia la entrega de un abrigo de viaje tendría que responder por el accidente ferroviario que sufrió su cliente que debió por tal motivo aplazar su viaje. Como lo señala el doctor Javier Tamayo Jaramillo: 'deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría absurdamente, buscar responsables hasta el infinito'.

Lorenzetti puntualiza aquí: 'No basta, según esta idea, la mera supresión mental hipotética, esto es borrar mentalmente la causa para ver si el resultado se produce o no sin ella. Es necesario emitir un juicio acerca de la regularidad con que se producen los fenómenos (constancia posible) lo que nos proporciona la noción de "causa adecuada'.

Tal concepción debe entonces complementarse en el sentido de considerar como causas jurídicas del daño, sólo aquellas que normalmente contribuyen a su producción, desechando las que simplemente pueden considerarse como condiciones. Tal como lo proponen los partidarios de la teoría de la causalidad adecuada, expuesta por el alemán Von Kries, 'sólo son jurídicamente causas del daño, aquellos elementos que debían objetiva y normalmente producirlo'.

H. Mazeaud, citado por José Melich Orsini, en 'La responsabilidad civil por los Hechos Ilícitos' (Biblioteca de la academia de ciencias políticas y sociales, Caracas, 1.995, pág. 211 a 215) expresa sobre el punto: 'Hoy día la mayor parte de los autores han abandonado la teoría de la equivalencia de condiciones: ellos no admiten que todos los acontecimientos que concurren al a realización de un daño sean la causa de tal daño desde el punto de vista de la responsabilidad civil. Parece, en efecto, que para ser retenido como causa desde el punto de vista de la responsabilidad civil, es decir, para ser susceptible de comprometer la responsabilidad civil de su autor, el acontecimiento debe haber jugado un papel preponderante en la realización del daño. Pero los jueces serán libres de apreciar si el acontecimiento ha jugado o no un papel suficiente en la producción del daño para ser retenido como causa del daño. No se puede ligar a la jurisprudencia por un criterio absoluto, ni aun por el criterio propuesto por los partidarios de la causalidad adecuada: el criterio de la normalidad. Todo lo que puede exigirse es que el acontecimiento haya jugado un papel preponderante, un papel suficiente en la realización del daño. Quienes no quieren adoptar el criterio de la normalidad propuesto por la teoría de la causalidad adecuada, son partidarios de la llamada tesis de la causalidad eficiente, esto es: que lo que debe investigarse es si el hecho ha jugado o no un papel preponderante, una función activa en la producción del daño'.

Ennecerus, citado en la misma obra, expresa: 'En el problema jurídico de la causa, no se trata para nada de causa y efecto en el sentido de las ciencias naturales, sino de si una determinada conducta debe ser reconocida como fundamento jurídico suficiente para la atribución de consecuencias jurídicas... Prácticamente importa excluir la responsabilidad por circunstancias que, según su naturaleza general y las reglas de la vida corriente, son totalmente indiferentes para que surja un daño de esa índole y que, sólo como consecuencia de un encadenamiento totalmente extraordinario de las circunstancias, se convierte en condición del daño. Así, pues, se labora con un cálculo y probabilidades y sólo se reconoce como causa, aquella condición que se halla en conexión adecuada con un resultado semejante'²⁰

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación es indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable. Se debe observar, entonces, si en el caso bajo análisis se evidencia una falla del servicio por el incumplimiento de un deber legal o la concreción de un riesgo que genera la aplicación del régimen objetivo de riesgo excepcional o si, por el contrario, el Estado causó un daño a través de una actuación lícita, evento en el cual se emplea el régimen de daño especial.

En atención a lo señalado en la demanda, es importante traer a colación el criterio adoptado por el Consejo de Estado, respecto de la responsabilidad del Estado por la configuración de una falla del servicio.

"La Sección Tercera de la Corporación ha determinado que, en vista de que la Constitución Política no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual, "sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar", la jurisprudencia no puede establecer un único título de imputación a aplicar en eventos fácticamente semejantes. En todo caso, tales consideraciones no implican el desconocimiento del derecho fundamental a la igualdad, reflejado en la construcción jurisprudencial de una argumentación específica constitutiva de un precedente – por parte de esta Corporación – en asuntos en los que se presenten daños antijurídicos similares...

La falla en el servicio genera responsabilidad cuando se acredita la extralimitación de funciones, retardo en el cumplimiento de obligaciones, defectuoso cumplimiento o incumplimiento de obligaciones, u

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de septiembre de 1997, exp. 11.764, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.

omisión o inactividad de la administración pública, es decir, cualquier irregularidad de la administración que ocasione un daño imputable al Estado".²¹

2.5. CASO CONCRETO

Atendiendo al marco normativo y jurisprudencial reseñado, se procede a verificar si encuentra acreditada la existencia del daño, la conducta de las entidades demandadas y el nexo de causalidad entre estos, para así establecer si el daño alegado en la demanda les es imputable jurídicamente.

2.5.1. Sobre los hechos relevantes acreditados

De acuerdo con los medios de prueba obrantes en el proceso, aparecen demostrados los siguientes hechos relevantes:

- Según Oficio N° 300.40.16-06655 YO – 2016-0133 del 2 de agosto de 2016, se da cuenta las competencias la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía respecto de la laguna de Ubaque, en los siguientes términos:

"(...) Corporinoquia como Autoridad Ambiental Regional dentro del área de su jurisdicción, es decir dentro de los 45 municipios en los 5 departamentos de la Orinoquia Colombiana no tiene asignada la función de expedir actos administrativos relacionados con la reglamentación de los usos recreativos de la laguna de Ubaque, ni el otorgamiento de autorizaciones para el uso de embarcaciones artesanales, lanchas, botes o cualquier actividad comercial o deportiva.

En relación con la pregunta N° 5, las medidas de policía para imponer medidas preventivas o sanciones administrativas, son solo aquellas de que trata la Ley 1333 de 2009 previo procedimiento administrativo sancionatorio cuando se evidencia daños ambientales, lo cual no procede investigar dentro de nuestra facultad sancionatoria en casos como el que lamentablemente Usted expone.

N° 4 art 21 de la resolución 300.41.13-191 del 27 de febrero de 2013 "Por medio de la cual se establece las determinantes ambientales, los requisitos y procedimientos para la formulación, revisión y ajuste de los planes de ordenamiento territorial (POT) y de los planes parciales objeto de concertación ambiental con los municipios del área de la Jurisdicción de CORPORINOQUIA" establece como determinante ambiental para las entidades territoriales en relación con las áreas de humedales, lagos y lagunas, entre las que se encuentra para el Municipio de Ubaque la siguiente disposición de carácter general:

Para garantizar la efectiva conservación de los humedales y su uso sostenible, los Entes Territoriales Municipales al reglamentar los usos que puedan establecer en estas zonas, deben considerar:

"(...) a. Que en los ecosistemas de humedales no es viable y/o se debe restringir, parcial o totalmente las actividades agropecuarias, de exploración de alto impacto y explotación de hidrocarburos y minerales, con base en estudios técnicos, socioeconómicos y ambientales, adoptados por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible o quien haga sus veces.

b. Que sus usos vayan encaminados a conservar y resaltar en el ámbito ecológica, social y económico de las poblaciones, el uso sostenible del recurso.

c. Que las actividades sociales y económicas que se desarrollan en estas zonas no generan afectación alguna en la preservación y conservación de estos ecosistemas. (...)"

De tal manera que los municipios de la Jurisdicción deben acatar esta destinación y plasmarla en sus planes ordenamiento territorial, clasificando las áreas como suelo de protección en la categoría de conservación y protección ambiental. (...)"²²

- Relación de trámites de concesiones de aguas superficiales dentro del área de influencia la laguna de Ubaque contentiva en el informe rendido por el Coordinador de la Unidad Ambiental de Cáqueza:

²¹ Sentencia 28 de junio de 2019 (Rad. 45386), CP. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

²² Folios 36 – 37 del Cuaderno 1

Nº Expediente	Beneficiario	Nº Resolución Otorgamiento	Fecha	Uso
900.11.10.10	Manuel José Reyes y Otros	200.41.10.18.25	24/12/2010	Riego y Abrevadero
900.10.09.19	Fernando Malkun	200.41.10.11.44	05/08/2010	Riego fue negada
130.07.07.36	José Isaías Céspedes	200.41.10.18.25	22/04/2008	Domestico – Se encuentra vencida

En el precitado informe se mencionó que en la Unidad Ambiental no reposa concesión de aguas superficiales solicitado u otorgado a nombre de la señora Blanca Montaña Vanegas para uso de recreación o deporte²³.

-. Concepto Técnico N° 300.10.1.14.0219 del 20 de febrero de 2014 elaborado por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía CORPORINOQUIA en el cual sobresalen los siguientes aspectos:

"(...) - El Concejo Municipal de Ubaque mediante Acuerdo 003 del 27 de febrero de 1993 estableció unas medidas legales orientadas a la defensa y conservación y recuperación de los recursos naturales del Municipio y declara la laguna de Ubaque como reserva hídrica y parque ecológico, declara como zona de interés, desarrollo turístico y ecológico toda la periferia hasta 200 metros más allá de la ronda. A la vez declara como un derecho del a comunidad el libre acceso y tránsito por la zona periférica, así mismo el deber ineludible de la comunidad en conservar y defender la integridad ambiental del lugar.

- Acuerdo Municipal No. 020 de 1999, por el cual se adopta el Esquema de ordenamiento territorial para el municipio de Ubaque en el Artículo 57 incluye el área como ZONA DE DESARROLLO ECOTURISTICO. Constituida por los predios localizados alrededor de la Laguna de Ubaque, la Laguna Chiquita, esta zona conforma una franja alrededor de la misma y también va incluido un camino para la Laguna de Ubaque.

(...)

Recomendaciones y Lineamientos:

(...)

5. En cuanto al TURISMO y la RECREACIÓN, el área por su belleza paisajística, por ser un ecosistema apacible que brinda tranquilidad al visitante tiene todos los atributos potenciales para desarrollar proyecto de ecoturismo.

La infraestructura para el proyecto que tiene previsto implementar la administración Municipal sobre el área deben ser diseñadas utilizando únicamente materiales locales y basándose en la arquitectura local, empleando técnicas comunes alto andinas de adobe y piedra, madera caña brava provechando el habitat natural. (...)²⁴

-. Oficios dirigidos a los dueños de las embarcaciones, Belén González, Blanca Montaña, Alberto González²⁵, del 14 de julio de 2016 por medio del cual se surte la notificación de la prohibición del uso y, por ende, el retiro de cualquier embarcación ubicada en el cuerpo o espejo de agua y en la zona de ronda del sitio como correctiva y de seguridad, apoyado en los siguientes fundamentos:

"(...) Desde la administración municipal (...) se han adelantado investigaciones de oficio a aquellos prestadores de servicios turísticos que incurren en la conducta descrita en el literal g del artículo 71 de la Ley 300 de 1996, esto es operar como prestador de servicios turísticos sin la previa inscripción en el Registro Nacional de Turismo RNT y específicamente la Resolución 3860 de 2015 Título 1; de los prestadores de servicios turísticos que operen actividades relacionadas con el denominado turismo de aventura, para inscribirse o actualizar el RNT en el periodo de actualización de 2017, deberán demostrar certificación de tercera parte de las normas NTS -A V que les corresponda, por esto para realizar actividades encaminadas a la formalización de los prestadores de servicios turísticos en este municipio, deberán allegar a las diferentes autoridades competentes copia de los permisos y los respectivos registros nacionales de turismo que otorgan los entes competentes para este tipo de actividad turística.

²³ Folios 42 – 43 del Cuaderno 1

²⁴ Ver vuelto folio 46 del Cuaderno 1

²⁵ Folios 51 – 59 del Cuaderno 1

En virtud de lo anterior, en conjunto con el comando de estación de Policía Ubaque, la Inspección de Policía, la Oficina de Desarrollo Rural y Ambiental y las demás áreas competentes en la conservación del medio ambiente y orden público, el sector turismo, se dispone:

1.- NOTIFICAR A LOS DUEÑOS DE EMBARCACIONES UBICADOS EN EL ÁREA DE PROTECCIÓN ESPECIAL DE LA LAGUNA "CACIQUE EBAQUE", DEL MUNICIPIO DE UBAQUE, LA PROHIBICIÓN DEL USO de embarcaciones o sus similares dentro o en los alrededores de la laguna.

2.- Determinar un plazo de 15 días calendario a partir de la notificación del presente escrito, para el retiro total DE CUALQUIER EMBARCACIÓN UBICADA EN EL CUERPO O ESPEJO DE AGUA Y EN LA ZONA DE RONDA DEL SITIO COMO MEDIDA CORRECTIVA Y SEGURIDAD, al igual que las instalaciones utilizadas como muelles o embarcaderos que sobresalen o invaden dicho espacio.

Lo anterior es con el fin de evitar accidentes como los hechos sucedidos el pasado 25 de octubre de 2015, en la laguna Cacique Ebaque en donde dos (2) jóvenes pierden la vida por inmersión (ahogamiento). (...) ²⁶

- Oficio de la Alcaldía Municipal de Ubaque del 8 de agosto de 2016 mediante el cual informa que en el archivo histórico no hay evidencia de autorizaciones para la existencia de lanchas y botes en la laguna de Ubaque²⁷.
- Informe Ejecutivo – FPJ-3- del 27 de octubre de 2015 que da cuenta la narración de los hechos, en los siguientes términos:

"(...) Según reporte realizado por parte de la Estación de Policía Ubaque, desde el día 25 de octubre de 2015, en horas de la madrugada siendo aproximadamente las 00:40 horas un grupo de jóvenes que se encontraban en la vereda Cacique del municipio de Ubaque – Cundinamarca, se montaron en una varca (sic) de madera y se adentraron unos 50 metros en la laguna y uno de ellos se levanto para tomarse una fotografía y aparentemente perdió la estabilidad y se resbalo adentrándose a la laguna y con ello hizo boltear (sic) la varca (sic) en la que se encontraba junto con otros tres compañeros mas y todos fueron a dar dentro del agua, en este hecho salieron a la orilla dos de ellos y los otros dos quedaron sumergidos y no volvieron a salir, desde este momento se realizó la búsqueda por parte de bomberos del municipio de Ubaque, al mando del señor Capitán Iván Darío Valenzuela y por el Grupo Especial en Rescate de la Policía Nacional "POLNASAR", al mando del señor Subteniente JORGE MARIO PARRA AGUDELO logrando así el rescate de uno de los cuerpos sin vida el día 27 de octubre de 2015, sin las 11:30 horas y dando aviso a la Policía Judicial de Turno, Unidad Básica de Investigación Criminal Cáqueza. (...) ²⁸

- Entrevista – FPJ – 14 del 27 de octubre de 2015 rendida por Jeimy Alejandra González Prieto²⁹.
- Informe Pericial de Toxicología³⁰ contentiva del reporte de alcoholemia de 120mg de etanol/100ml de Hayleen Jurany Flórez Villalobos.
- Testimonio de Hugo Hernando Villalobos y declaración de parte absuelto por los padres de la víctima, Héctor Saturnino Flórez Ardila y Alcira Villalobos, todos practicados en audiencia del 13 de julio de 2021³¹

2.5.2. De la acreditación del daño

De acuerdo con las pruebas allegadas al proceso, se tiene certeza de la existencia del daño, por cuanto está probado que Hayleen Jurany Flórez Villalobos murió el 25 de octubre de 2015 cuando navegaba en la laguna de Ubaque, ubicada en el municipio de Ubaque Cundinamarca. En esa medida, se encuentra acreditado el carácter cierto y personal del daño alegado en la demanda.

²⁶ Ver vuelto folio 51 y folio 52 del Cuaderno 1

²⁷ Folio 63 – 64 del Cuaderno 1

²⁸ Ver folio 71 del Cuaderno 1

²⁹ Folios 91 – 92 del Cuaderno 1

³⁰ Documento N° 27 del Cuaderno 1

³¹ Documentos Digitales N° 38 – 39 del expediente digital

Sin embargo, no basta acreditar el daño para que *per se* pueda declararse la responsabilidad de las entidades demandadas, pues es necesario demostrar que el daño irrogado les es atribuible jurídicamente por acción u omisión.

2.5.3. Atribución o imputación del Daño

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada y el daño sufrido por la víctima; lo cual, llevará a formar la atribución jurídica del mismo, es decir, determinar el fundamento de la responsabilidad, bajo el régimen subjetivo u objetivo.

En el juicio de responsabilidad estatal debe analizarse la imputación desde el ámbito fáctico y la imputación jurídica. En esta última se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados por la Sección Tercera del Consejo de Estado: la falla o falta en la prestación del servicio —simple, presunta y probada—; daño especial —desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal; riesgo excepcional.

La parte demandante funda su pretensión indemnizatoria en la supuesta responsabilidad del Municipio de Ubaque y de la Corporación Autónoma Regional de Orinoquía CORPORINOQUÍA por falla del servicio por omisión en la vigilancia y control de los horarios para el uso de las embarcaciones en la laguna y por la falta de señalización de peligro o que dieran cuenta de las restricciones del uso turístico de la laguna. Según lo anterior, es pertinente analizar la manera como ocurrió el accidente y si este en verdad le es atribuible jurídicamente a las entidades demandadas

Sobre la manera como ocurrió el accidente, obra entrevista – FPJ – 14 del 27 de octubre de 2015 rendida por Jeimy Alejandra González Prieto³², quien era una de las personas que iban en el bote en el que ocurrió el incidente, donde manifestó:

"(...) No sin antes preguntarle si está en capacidad de informar sobre los hechos que sean de su conocimiento con relación al ahogamiento de la señora Haylen Yurani CONTESTO: Sí. Para el día sábado 24-10-15 a las 9:00 de la noche llegamos primero un grupo de seis personas, a la laguna de Ubaque, todos amigos conocidos de tiempo, ellos son OSCAR Muñoz, Edwin Herrera, Ferney Villalobos, Hayleen Yurani, Jhon Fredy (el que está desaparecido), después llego un segundo grupo también conocidos Cesar Torres y Wilson Ardila nos sentamos en el Kiosco a la orilla del lago, entre todos nos tomamos una caja de aguardiente de a tres tragos más o menos por cada uno, luego ingresamos al lago en un bote color verde. Ingresamos de a cuatro personas, en el tercer viaje íbamos con Yurani Flórez, Jhon Fredy Cruz, Edwin Herrera y yo, con dirección al centro del lago remando no teníamos ningún tipo de seguridad como chalecos, Yurani y Jhon estaban en la parte de adelante del bote y, atrás los otros dos a eran como las 00:30 de la madrugada, Jhon Fredy se para en la parte delantera del bote y este se comenzó a mover lateralmente Jhon se resbala y cae al agua el bote, pierde estabilidad y se voltea de lado derecho y todos cuatro caemos al agua, yo tenía puesto una ruana comencé a nadar a sostenerme y Edwin me grito que nos quitáramos la ruana, yo sabía que los demás estaban a mi espalda, los escuchaba que chapoleaban el agua, yo sentí unas manos pequeñas creo que era Yurani que se cogió de mi pero me estaba undiendo (sic), entonces me quite la ruana y me aleje, sali a flote tome aire y quede a flote, ya el agua estaba tranquila y no escuche a nadie, Edwin se fue a la orilla nadando y en ese momento llego Ferney Villalobos en un bote amarillo, me ayudaron a salir, pero Yurani y Jhon Fredy no se veían por ninguna parte, empezamos a gritar y pedir ayuda hasta hoy sobre las 12:00 de la tarde la gente de la vereda con gancho encontraron el cuerpo de Yurani. (...)"³³

Así las cosas, es procedente determinar si la causa adecuada del daño fueron las omisiones indicadas en la demanda, esto es, el supuesto incumplimiento de una serie de deberes que tenían las demandadas respecto de los procedimientos preventivos y control para prohibir el uso de lanchas en la Laguna de Ubaque, entre otros. O si, por el contrario, el

³² Folios 91 – 92 del Cuaderno 1

³³ Folio 91 del Cuaderno 1

comportamiento o conducta de la víctima y de los demás ocupantes del bote tuvo incidencia directa en el incidente.

Conforme a los hechos acreditados, tanto en la demanda como lo narrado por el testigo Hugo Hernando Villalobos, y lo dicho por sus padres, Héctor Saturnino Flórez Ardila y Alcira Villalobos, coincidieron en afirmar que Hayleen Jurany Flórez Villalobos estaba con sus amigos en la Laguna de Ubaque a altas horas de la noche. Por su parte, Jeimy Alejandra González Prieto, compañera de aventuras de Hayleen Jurany confirmó que, previo a emprender la travesía en el bote habían consumido licor (más o menos de a tres tragos de aguardiente cada uno). Efectivamente, en la prueba de alcoholemia de la muestra de sangre tomada al cadáver de Hayleen Jurany se estableció que tenía 120 mg de etanol/100ml.

En cuanto a la manera como ocurrió el accidente, Jeimy Alejandra González fue muy clara al señalar que, siendo como las 00:30 de la madrugada "Jhon Fredy se paró en la parte delantera del bote y este se comenzó a mover lateralmente, Jhon se resbala y cae al agua el bote, pierde estabilidad y se voltea de lado derecho y todos cuatro caemos al agua".

De otro lado, es pertinente recordar que el día de los hechos (sábado), a nivel nacional, estaba prohibido el consumo de bebidas embriagantes debido al Decreto de Ley Seca, con motivo de las elecciones que se llevaban a cabo el día domingo siguiente.

Según lo anterior, resulta claro que, atendiendo al modo como ocurrió el incidente en el que perdió la vida Hayleen Jurany Flórez Villalobos, su conducta y la de sus amigos tuvo incidencia directa y eficiente en el fatal desenlace. En efecto, no resulta prudente que, a esas horas de la noche, habiendo ingerido bebidas embriagantes, a bordo de un bote, sin las medidas de protección y seguridad, hayan tomado la decisión de emprender la travesía de la laguna de Ubaque. Las reglas de la experiencia enseñan que el alcohol en el cuerpo produce un efecto deshinibidor, que se traduce en que lleva a la persona a realizar acciones que sin estar bajo sus efectos no realizaría; esto es porque hace ver las cosas más fáciles de lo que comúnmente son, incluso lleva a quitar el miedo y la pena. Así, que no es otra, sino el hecho de haber ingerido alcohol, la explicación para que hayan decidido a esas horas emprender la travesía de la laguna, sin las medidas de seguridad, máxime que no eran expertos nadadores, tal como se da cuenta del lamentable resultado.

Ante tal panorama, no resulta atendible el argumento de la parte demandante al decir que el incidente se produjo porque la señora que les facilitó el bote no tenía autorización para prestar ese tipo de servicio y porque no les facilitó chalecos salvavidas. Al respecto, dentro del proceso, más allá de lo dicho en la demanda, no aparece acreditado que la señora Blanca Montaña haya sido quien les facilitó el bote y que ella tenía el deber de facilitarles los chalecos. Pero, aun así, en gracia de discusión, obsérvese que fueron los efectos del alcohol los que incidieron para emprender la aventura a esas horas de la noche. Así que ellos debían, en una actitud prudente y de autocuidado, no emprender tal hazaña. Nótese, además, que tampoco aparece probado que haya sido la referida señora la que los incitó o animó a realizar la travesía. Fueron ellos en su libre autodeterminación quienes tomaron tal decisión.

En esas condiciones, no resulta atendible que se pretenda atribuir responsabilidad a las entidades demandadas por falta señalización y de control para el uso de lanchas en la laguna, pues no resulta ser la causa eficiente de la muerte de Hayleen Jurany. En cuanto al Municipio de Ubaque, se evidencia que mediante Acuerdo 003 del 27 de febrero de 1993 expedido por el Concejo Municipal se dispuso que la laguna de Ubaque era de reserva hídrica y parque ecológico declarándola a su vez como zona de interés, desarrollo turístico y ecológico toda la periferia hasta 200 metros más allá de la ronda. Además, se encuentra acreditado que para el día de los hechos estaba vigente Ley Seca por virtud de la Resolución N° 065 del 22 de octubre de 2015³⁴. Y aunque si bien no había una persona exclusiva para la seguridad de la Laguna de Ubaque se tiene que para la época de los hechos existían medidas para la prevención y conservación de la Laguna Ubaque adoptadas

³⁴ Folios 248 – 250 del Cuaderno 1

mediante Decreto N° 21 de 2015 como la restricción de actividades turísticas (caminatas y excursiones) a grupos de caminantes sin previa autorización y permiso del municipio; igualmente estaba prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en cualquier tipo de presentación. Todo ello es indicativo de que sí había por parte del municipio medidas orientadoras y restrictivas sobre el uso que se le debía dar al espacio turístico de la laguna.

Y en cuanto a Corpoorinoquía, no tiene asignada la función de expedir actos administrativos relacionados con la reglamentación de los usos recreativos de la laguna de Ubaque, ni el otorgamiento de autorizaciones para el uso de embarcaciones artesanales, lanchas, botes o cualquier actividad comercial o deportiva. En esa medida, se infiere la falta de legitimación por activa respecto de lo demandado en el proceso.

En ese orden de ideas, no existe relación causal entre el daño alegado en la demanda y la conducta de las entidades demandadas, pues, se insiste, la actuación determinante que concretó el daño no fue el comportamiento de las demandadas, sino la conducta imprudente de Hayleen Jurany Flórez Villalobos y sus acompañantes, quienes voluntariamente se expusieron al peligro. Tal hecho lleva a configurar la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima.

Sobre la culpa de la víctima como causal excluyente de responsabilidad, el Consejo de Estado ha indicado:

*(...) "Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima, entendida como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, exonera de responsabilidad al Estado en la producción del daño. (...). Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción"*³⁵.

En conclusión, conforme a lo señalado por la jurisprudencia y las pruebas documentales obrantes en el proceso, está plenamente acreditado que el 25 de octubre de 2015 Hayleen Jurany Flórez Villalobos infringió las restricciones de consumir bebidas alcohólicas y no atendió las restricciones del uso de la Laguna de Ubaque. Así que esa conducta exclusivamente suya fue la que la expuso imprudentemente al riesgo y que, en efecto, se concretó lamentablemente.

Así las cosas, como quiera que la causa adecuada y determinante del daño fue la actuación de la víctima, quien con su actuar imprudente y precipitado concretó un riesgo que conocía previamente, el Despacho negará las pretensiones de la demanda.

2.6. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo valorativo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, debe verificarse si hay lugar a condena en costas a la parte vencida.

Se habla de un criterio «*objetivo*» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse. Y es «*valorativo*» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal y como lo ordena el CGP. En consideración a lo anterior, dado que no aparece acreditado, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

³⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de julio de 2002, exp. 13744, C.P. María Elena Giraldo, reiterada en las sentencias de 11 de abril de 2012, exp. 23513, C.P. Mauricio Fajardo Gómez y de 9 de octubre de 2013, exp. 33564, C.P. Hernán Andrade Rincón, 8 de junio de 2017, Exp. 44482, CP. Danilo Rojas B.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, conforme a lo indicado.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: De no ser apelada esta providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría, **liquídense** los gastos del proceso y en caso de existir remanentes, entréguese a la parte interesada. **Archívese** el expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

dmap

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e2157430add4c26bb9c68a3d940c14265324e024ee00d64d0789beb8ba823f**

Documento generado en 31/10/2022 12:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>